

SEGURO DE RENTA FLEXIBLE NO PREVISIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131740

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTICULO 2º: COBERTURA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en la forma y periodicidad establecida en las Condiciones Particulares durante el plazo que en ellas se establezca o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado - si este último evento ocurre primero.

Siempre que así se haya establecido en las Condiciones Particulares, en caso que el asegurado fallezca durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará las rentas a los beneficiarios que le sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados, sin derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación expresa en contrario.

Los pagos a los beneficiarios se harán en la misma periodicidad que al asegurado. Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de montos, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Cuota Mortuoria: En caso de fallecimiento del asegurado, la compañía aseguradora pagará por una sola a la vez a la persona que acredite haberse hecho cargo de los gastos de funeral, la suma que se indique en las Condiciones Particulares, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado con el certificado de defunción respectivo, siempre que se hubiese contratado esta cobertura y se especifique en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Contratante: Persona natural o jurídica que celebra el contrato con el asegurador y sobre quien recaen las cargas y obligaciones del contrato, y figura como tal en las Condiciones Particulares.

Asegurado: Es aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador, que haya sido designada en dicha calidad por el contratante y que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Particulares.

El contratante podrá designar como asegurado sólo a una persona natural la cual, una vez designada, no podrá ser modificada, debiendo ser individualizado en las Condiciones Particulares. El asegurado deberá ser designado al momento de la contratación del seguro.

Cuadro de Valores de Rescate: Corresponde a los valores a los cuales tendrá derecho el contratante o asegurado, según corresponda, en caso de solicitar el término anticipado de la póliza, el cual se adjuntará a

las Condiciones Particulares de la póliza. Los montos que se establezcan en el cuadro de valores de rescate se determinarán en función del tiempo de vigencia de la póliza que haya transcurrido a la fecha del término anticipado.

ARTICULO 4º: BENEFICIARIOS Y CAMBIO DE BENEFICIARIO DE SOBREVIVENCIA

Son beneficiarios de sobrevivencia aquellas personas naturales que hayan sido designadas como tal por el asegurado, en el porcentaje, calidad y lapso de tiempo que éste haya indicado al momento de la contratación de la póliza, los cuales ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del asegurado, debiendo quedar individualizados en las Condiciones Particulares.

A falta de dicha designación, se entenderá como beneficiario el Contratante de la póliza, sin perjuicio de lo establecido a continuación.

Siempre que el Contratante consienta en ello, el asegurado podrá cambiar de beneficiarios de sobrevivencia cuando lo estime conveniente lo que podrá implicar el pago de una prima adicional o el ajuste del monto de las rentas u otros pagos pactados por medio de alguna cláusula adicional a esta póliza.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios designados en las Condiciones Particulares, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 5º: PRIMA UNICA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 6º: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pagarán al asegurado o sus beneficiarios, según corresponda, en el día, lugar, monto y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del pago de la renta o su cómputo por el fallecimiento del asegurado. Las rentas igual se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta. En el caso en que el contratante de la póliza quisiera devengar el pago de la renta del asegurado con anterioridad al inicio del pago de las rentas, deberá comunicarlo por escrito a la compañía aseguradora, la cual dará inicio al pago de las rentas a contar de la fecha solicitada por el contratante y hasta el término de la póliza.

Para estos efectos, el contratante deberá optar entre alguna de las siguientes alternativas:

- i. Disminución del monto de la renta;
- ii. Eliminación o disminución de las rentas extraordinarias, si las hubiere;
- iii. Pago de una prima adicional;
- iv. Una combinación de las anteriores.

Queda establecido que las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales según proceda.

ARTICULO 7º: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima única. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, la vigencia de la póliza terminará en la fecha pactada o a la del fallecimiento de todos éstos, lo primero que ocurra.

Para estos efectos, se considerará como fecha de pago efectivo de la prima única aquella en que los fondos se encuentren disponibles para la compañía aseguradora.

ARTICULO 8º: TÉRMINO ANTICIPADO Y RESCATE TOTAL DE LA PÓLIZA

El Contratante o Asegurado, según corresponda, tendrá el derecho a solicitar el término de la póliza y efectuar el rescate de los montos conforme al cuadro de valores de rescate que se adjunta a las Condiciones Particulares, deducido de dicho valor cualquier obligación que el Contratante o Asegurado, según corresponda, tuviera con la Compañía Aseguradora.

Para estos efectos el Contratante o asegurado, según corresponda, deberá dar aviso por escrito a la Compañía Aseguradora, y se producirá el término de la póliza conforme a lo establecido en el artículo 537 del Código de Comercio.

A partir del momento en que la Compañía Aseguradora reciba la solicitud de término anticipado de la póliza y rescate total, se producirá el término del seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía con excepción de las del rescate de los montos asociados a la Póliza.

La compañía aseguradora pagará al contratante o asegurado, según corresponda, el Valor de Rescate, a más tardar 15 (quince) días hábiles después de presentada la solicitud, salvo caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de esta obligación dentro del plazo anteriormente señalado.

ARTICULO 9º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTICULO 10º: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta en los términos establecidos en el Artículo 543 del Código de Comercio.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el Asegurado de recurrir siempre ante el tribunal competente en ejercicio de sus derechos de consumidor conforme a la Ley 19.496.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931